

CONSTANCIA: El demandado ROBINSON DIAZ ARANGO, se notificó de la orden de pago proferida en su contra por estado verificado el día 03 de febrero de 2023. El término de tres días de los cuales disponían para retirar la copia de la demanda y sus anexos transcurrió durante los días 6, 7 y 8 de febrero de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda le transcurrió durante los días 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de febrero de 2023. Inhábiles 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de los mismos mes y año. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio.

El demandado no prestó la caución para el levantamiento de las medidas cautelares, tal como se ordenó en auto del 24 de abril de 2023, y el término se encuentra vencido.

Manizales, 02 de junio de 2023.

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	790
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO
DEMANDANTE	ALEJANDRO CARDONA RIOS
DEMANDADO	ROBINSON DIAZ ARANGO
RADICADO	170014003007-2022-00202-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$3.000.000., como capital representado en una letra de cambio suscrita por el demandado sin fecha de creación ni de vencimiento y de acuerdo a la sentencia proferida en el proceso monitorio el día 17 de febrero de 2022.

Por los intereses de plazo sobre el capital relacionado desde el 23 de noviembre de 2019, hasta el día 23 de noviembre de 2020.

Por auto del día 02 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual se realizó por estado del día 03 de febrero de 2023, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso,

a quien se le advirtió de los términos que tenían para pagar y proponer excepciones, lapso que dejó vencer ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Toda vez que la parte demandada no prestó caución, en los términos indicados en el auto del 24 de abril de 2023, no es procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar solicitada, y así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado, en favor de **ALEJANDRO CARDONA RIOS** y en contra de **ROBINSON DIAZ ARANGO**.

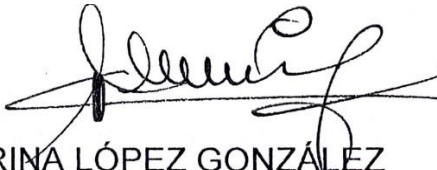
SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 084 Del 05 DE JUNIO DE 2023

ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce834ed06bdce56d162ccd48af8f5ac42d9a3df90d152e106f4c2263e9e5706**

Documento generado en 02/06/2023 02:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>